



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0040/2022/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS
INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL SUSTENTABLE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0040/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182022000002**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE EN COPIAS SIMPLES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN DIFERENTES CALLES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEOTLASCO, LO CUAL CUENTA CON FOLIO 200909, CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO.

SOLICITO TAMBIÉN EL AVANCE QUE LE HA DADO LA SECRETARIA ANTE FINANZAS PARA LA LIBERACIÓN DE LOS RECURSOS, COPIAS DE LOS OFICIOS EN DONDE SE LE SOLICITA A FINANZAS LA LIBERACIÓN DEL RECURSO." (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SINFRA/DJ/UT/023/2022, de fecha trece de enero del año dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"... Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa en las diferentes Áreas Administrativas de esta Secretaría se obtuvo la siguiente información:

Que actualmente se encuentran 138 equipos de cómputo en funcionamiento en toda esta Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, los cuales cuentan con los siguientes sistemas operativos (originales):

- Windows vista
- Windows 7
- Windows 8
- Windows 10

El programa de paquetería de oficina que se utiliza es esta Secretaría es el OpenOffices el cual es un software de código abierto.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"SOLICITO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGAN NO ES LA SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO A DICHA SECRETARÍA DE MANERA RESPETUOSA A QUE PONGAN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERE YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, ES UNA LASTIMA QUE PERSONAS DE ALTO NIVEL MANDEN OTRA INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA Y



*URGENTE SE ME HAGA LLEGAR LA INFORMACION SOLICITADA.”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0040/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SINFRA/DJ/UT/045/2022, en los siguientes términos:

CAPÍTULO DE ALEGATOS

Resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión de que se trata, toda vez que de conformidad con el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será sobreseído **V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

En atención a que este Sujeto Obligado estando dentro del plazo concedido para atender y responder la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **201182022000002**, mediante el oficio número **SINFRA/DJ/UT/023/2021** de fecha 13 de enero del presente año, mismo que es una respuesta que no tiene relación con la solicitud con número de folio **201182022000002**, motivo por cual dio paso a que el recurrente presentara el recurso de revisión que nos ocupa.

Debiendo de tomar en cuenta que dicho acto no se realizó con dolo o mala fe por parte de este Sujeto Obligado; por lo que con fecha 31 de enero del presente año, este Sujeto Obligado envió mediante correo electrónico al ahora recurrente el oficio número **SINFRA/DJ/UT/039/2022** en el cual se adjunta el oficio número **SINFRA/DJ/UT/022/2022** la cual es la respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio **201182022000002**.

Por lo anteriormente manifestado, ese Órgano Garante deberá sobreseer el recurso interpuesto por el solicitante de la información, toda vez que la razón de interposición del recurso es:

“... SOLICITO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGAN NO ES LA SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO A DICHA SECRETARÍA DE MANERA RESPETUOSA A QUE PONGAN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERE YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA PROPORCIONAR

LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, ES UNA LASTIMA QUE PERSONAS DE ALTO NIVEL MANDEN OTRA INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA Y URGENTE SE ME HAGA LLEGAR LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic), y como se ha venido haciendo mención que este sujeto obligado con fecha 31 de enero del presente año, vía correo electrónico se le hizo llegar al ahora recurrente el oficio número **SINFRA/DJ/UT/022/2022** de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

Por lo anterior se considera motivo suficiente para que ese Órgano Garante deseche el recurso de revisión número **R.R.A.I. 0040/2022/SICOM**; toda vez que con la respuesta dada al recurrente mediante oficio **SINFRA/DJ/UT/022/2022**, se entregó la respuesta, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a que el presente recurso se queda sin materia.

Así mismo resulta procedente sobreseer el recurso promovido por el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

Para acreditar lo anteriormente expuesto, me permito ofrecer las siguientes pruebas.

Adjuntando diversas documentales:

- Copia simple del oficio SINFRA/DJ/UT/022/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante por el cual da atención a la solicitud de información, en lo que interesa señala:

“... Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos existentes de esta Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, se encontró que dicho proyecto fue cancelado, motivo por el cual no es posible atender favorablemente su petición.

...” (Sic)



- Copia simple del oficio SINFRA/DJ/UT/039/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante por el cual da atención a la solicitud de información, en lo que interesa señala:

*“... Al respecto me permito remitirle el oficio número **SINFRA/DJ/UT/022/2022** de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, mismo que es con el que se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201182022000002**, sin embargo, no fue adjuntado por un error al momento de digitalizar la documentación, ya que en su momento se adjuntó una respuesta que no tiene relación con su solicitud con número de folio ya antes mencionado.*

...” (Sic)

- Copia certificada del Nombramiento, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración, a favor de José Francisco Bautista López.
- Copia simple de la captura de pantalla del Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados, de la consulta del medio de impugnación.
- Copia simple de la captura de pantalla de correo electrónico, en el que se aprecia como asunto *SEGUIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0040/2022/SICOM*.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, la Comisionada Ponente ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación

alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión



interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a*

los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.¹

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

¹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

1) Solicitud.

*“SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE EN COPIAS SIMPLES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.
EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN DIFERENTES CALLES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEOTLASCO, LO CUAL CUENTA CON FOLIO 200909, CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO.
SOLICITO TAMBIÉN EL AVANCE QUE LE HA DADO LA SECRETARIA ANTE FINANZAS PARA LA LIBERACIÓN DE LOS RECURSOS, COPIAS DE LOS OFICIOS EN DONDE SE LE SOLICITA A FINANZAS LA LIBERACIÓN DEL RECURSO.” (Sic)*

2) Motivo de inconformidad.

“SOLICITO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGAN NO ES LA SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO A DICHA SECRETARÍA DE MANERA RESPETUOSA A QUE PONGAN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERE YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, ES UNA LASTIMA QUE PERSONAS DE ALTO NIVEL MANDEN OTRA INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA Y URGENTE SE ME HAGA LLEGAR LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic)

Derivado de la inconformidad del Recurrente, esta Ponencia por metodología de estudio, advierte una manifestación consistente sustancialmente en el siguiente:

A. La información entregada no es la solicitada.

3) Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando QUINTO de esta resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio SINFRA/DJ/UT/022/2022 de fecha

trece de enero de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

En este sentido, al rendir sus alegatos, en esencia, el sujeto obligado manifestó que:

“... se encontró que dicho proyecto fue cancelado, motivo por el cual no es posible atender favorablemente su petición

...” (Sic)

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente en su inconformidad, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información *la información que me entregan no es la solicitada*, por lo que hace evidentemente su inconformidad fundada.

Sin embargo, en el informe recibido en vía de alegatos mediante el oficio SINFRA/DJ/UT/022/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se señala que el proyecto de ampliación de la red de distribución de energía eléctrica en diferentes calles de la Agencia Municipal de Santiago Teotlasco, fue cancelado, motivo por el cual no es posible atender favorablemente su petición.

Por lo que, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el sujeto obligado, si bien en un primer momento entregó información que no correspondía con la solicitud de información requerida por el Recurrente, posteriormente, en sus alegatos respondió dicha solicitud, como ha quedado acreditado.

Por otro lado, derivado de una búsqueda de información en la página institucional del Sujeto Obligado, por parte del personal actuante de la Ponencia, se encontró la documental pública, en el que se hace constar la cancelación del Proyecto de ampliación de la red de distribución de energía eléctrica en diferentes calles de la Agencia Municipal de Santiago Teotlasco, tal como se aprecia a continuación:

oaxaca.gob.mx/sinfra/licitaciones-publicas/

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

oaxaca gob mx Inicio ¿Quiénes somos? Transparencia Datos de Interés Trámites y Servicios Sala de Prensa Licitaciones Evaluación Contacto

Planes de Desarrollo Plataforma para la inversión en infraestructura Consejos y Comités Aviso de Privacidad Requisitos del Expediente Técnico Buzón de Quejas y Sugerencias

Licitaciones Públicas

Difusión de procedimientos: Vigentes y concluidos

Mostrar 10 registros

Buscar: Santiago Teotlasco

Fecha	Número	Título	ARCHIVOS
2020-05-22	LPE-SINFRA/SSOP/UL-X021-2020	AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO TEOTLASCO, MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ	<ul style="list-style-type: none"> LPE-SINFRA/SSOP/UL-X021-2020 [2020-05-22] JUNTA-X021 [2020-05-29]

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (filtrado de un total de 1,124 registros)

Oaxaca JUNTO CONSTRUIMOS EL CAMBIO

SINFRA Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial Sustentable

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ÁREA: SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
 NUMERO: SIOTS/SSOP/077/2020
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax; a 28 de Mayo de 2020

C. LICITANTES QUE PARTICIPAN EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL
 No. LPE-SINFRA/SSOP/UL-X021-2020

REFERENTE A LA OBRA: AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO TEOTLASCO, MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, Ubicada en la LOCALIDAD: SANTIAGO TEOTLASCO, MUNICIPIO: IXTLÁN DE JUÁREZ, REGIÓN: SIERRA NORTE.

POR ESTE CONDUCTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DERIVADO DE LA VISITA DE OBRA EFECTUADA A LA LOCALIDAD EL DÍA 27 DEL PRESENTE, LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA ORIGINAL HAN SIDO MODIFICADAS, POR LO CUAL ES NECESARIO REPLANTEAR EL ALCANCE Y METAS DEL PROYECTO, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDE A CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ANTES MENCIONADO, DADO QUE DE CONTINUARSE CON EL MISMO, PODRÍA OCASIONAR UN DAÑO O PERJUICIO A LA ENTIDAD.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, RECIBAN UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

De tal manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0040/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0040/2022/SICOM**.